



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante : **DIANA CAROLINA ORTIZ ALVAREZ**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE-
UNIDAD DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00294-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado por correo electrónico, el veinticinco (25) de abril de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 4 de marzo de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
CARTAGENA

jadmin01ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Luz Stella Camacho Gomez <LSCamacho@minambiente.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2016 4:07 p.m.
Para: jadmin01ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: RV: recurso de reposición proceso de nulidad y restablecimiento 2015-0029400 DIANA CAROLINA ORTIZ ALVAREZ
Datos adjuntos: 001.pdf

Buenas tardes con el fin de interponer el recurso de reposición dentro del término legal lo envié.

Luz Stella Camacho Gómez
Profesional Oficina Asesora Jurídica
lscamacho@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400 Ext: 2498
Bogotá, Colombia

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro AV. Lemaitre No. 10-129 piso 4

Cartagena de Indias D.T.Y C

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PROCESO No. : 13001-33-33-001-2015-00294-00

ACCIONANTE : DIANA CAROLINA ORTIZ ALVAREZ

ACCIONADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, con T.P. No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, según el mandato conferido mediante poder que obra en el proceso, dentro del término legal, procedo a interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de marzo de 2016 proferido por su Despacho, y en consecuencia solicitó se **revoque el auto admisorio proferido dentro del presente medio de control con el fin de que se reforme excluyendo a mi representado del presente proceso**; el cual fue notificado vía correo electrónico el día 20 de abril de 2016.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a que se vincule a esta entidad que represento como es el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que esta entidad **NO** tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones que se indican en el auto de fecha 4 de marzo de 2016, que admitió la demanda y traba la Litis procesal entre las partes, dado que el cumplimiento de las obligaciones legales se encuentra señaladas para otras Entidades del orden nacional, departamental o municipal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con base en lo anterior, se colige que el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, **desaparece de la vida jurídica**, y como veremos a continuación, los objetivos y funciones, tanto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como los del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, son totalmente diferentes.

Así las cosas, se configura lo que se ha denominado **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA”** respecto de la entidad que represento; por lo mismo, solicito señor Juez se sirva desvincular a esta Cartera de la presente acción. Lo antes señalado tiene el siguiente sustento de carácter legal:

A raíz de la decisión tomada en el año 2011, mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, con plena independencia económica, administrativa y financiera y con capacidad de representación judicial, como se explica detalladamente a continuación:

1. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El Gobierno Nacional identificó la necesidad de modificar, consolidar y redefinir la estructura de la Administración Pública, necesidad que fue avalada por el Congreso de la República a través de la Ley 1444 de 2011¹, la cual le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para adelantar la transformación de la estructura de la Rama Ejecutiva.

1.1 Ley 1444 de 2011

Con la Ley 1444 de 2011 se tomaron las siguientes decisiones respecto a los sectores Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Vivienda, ciudad y territorio:

1. Se escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (que en virtud de la Ley en comento dejó de existir para reorganizarse como **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**), los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico (funciones asignadas al creado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio). (Artículo 11 Ley 1444 de 2011).
2. Se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominó **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, entidad que continuaría cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, *salvo en lo concerniente a las funciones de Vivienda y Desarrollo Territorial y Agua y Saneamiento Básico*. (Estas funciones quedaron a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).
3. A partir de este momento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo tendrá a cargo las funciones relacionadas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto Ley 3570 de 2011, en lo relativo a sus competencias. (Artículo 12 Ley 1444 de 2011).
4. Así las cosas, el sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible quedó integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias (en el sector ambiental no hay Superintendencia), y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo). (Artículo 13 Ley 1444 de 2011).
5. Se creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir, las funciones de Vivienda y Desarrollo Territorial y Agua y Saneamiento Básico. (Artículo 14 Ley 1444 de 2011).
6. El mismo día en que se expide el Decreto Ley 3570 de 2011, se profiere el Decreto 3572² de 27 de septiembre.
7. Mediante el Decreto Ley 3572 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia³, del orden nacional, sin personería jurídica, con

¹ "Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones"

² Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.

³ Las dos unidades Administrativas creadas tiene como fundamento la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue de los siguientes temas: La UNPNN de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57-1) 3323400

Fax: (57-1) 3323402

www.minambiente.gov.co

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuyas funciones fueron las establecidas en la norma en mención.

8. Esta entidad es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como se dijo tiene independencia administrativa y financiera y su director ejercer como nominador y representante legal. Este es organismo del nivel central y está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572⁴ de 27 de septiembre reza:

“Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En su artículo 2, se señalan entre otras como funciones de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia las siguientes:

“ 1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

2. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.

3. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

4. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley. (...)

5. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.”

En el artículo 4 del Decreto en cita, se señala que la dirección y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia estará a cargo de un Director General, y ostentará la representación legal del organismo.

“ARTÍCULO 4o. ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia estará a cargo de un Director General, quien será empleado público, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ostentará la representación legal del organismo.”

⁴ Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.

De lo anterior, se concluye que a partir de la expedición del Decreto Ley 3572 de 2011 (27 de septiembre), la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, no hace parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adquiriendo desde ese momento la total facultad, administrativa y financiera, es decir, puede de manera autónoma expedir resoluciones, desarrollar funciones y tomar las decisiones o acciones administrativas que considere necesarias para la preservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2. CAPACIDAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA PARA SER PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Al respecto es preciso manifestar que el artículo 67 de la Ley 489 de 1998⁵, señaló que las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica (algunas tienen personería jurídica), que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

El Decreto Ley 3572 de 2011⁶, norma especial respecto de la Ley 489 de 1998, que sería la norma general por la cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, determinó lo siguiente en relación con las competencias y funciones de esa Autoridad:

1. El legislador en su sabiduría, en el artículo 4 del Decreto Ley 3572 de 2011, señaló, como en precedencia se explicó, la representación judicial y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia **estará a cargo de un Director General**, quien será empleado público, de libre nombramiento y remoción.
2. Y el numeral 13 del artículo 9 del Decreto citado, señala como función del Director de dicha Unidad:

“(...)13. Constituir mandatarios o apoderados que representen al organismo en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.”

3. En el Título V, que trata sobre la demanda y proceso contencioso administrativo, de la Ley 1437 de 2011⁷, ordena en su artículo 159, en relación con la capacidad y representación de las entidades públicas, (...) y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con **LA LEY TENGAN CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**, lo siguiente:

“(...) podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional

⁷ Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (57-1) 3323400
Fax: (57-1) 3323402
www.minambiente.gov.co



Al respecto y con el efecto de ilustrar la plena capacidad de la Unidad de Parques Nacionales de Colombia para ser demanda y compadecer a este proceso, pese a no tener personería jurídica, en defensa de su acto administrativo y por lo tanto de sus decisiones, citamos la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸:

“CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Fundamento / CAPACIDAD DE GOCE - Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD DE GOCE - Capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Personalidad jurídica o la habilitación legal expresa / NACION - Persona jurídica de derecho público por antonomasia

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (...) en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo (...) los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. (...) las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, ya es claro a estas alturas del escrito que el Decreto Ley 3572 de 2011, le permitió a la Unidad Administrativa Especial Denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia función de asumir la **REPRESENTACIÓN LEGAL POR ACTIVA Y PASIVA**, pese a que como al igual que este Ministerio carecen de personería jurídica, ambas entidades representan a la NACIÓN.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las facultades legales otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, **TODOS** los temas misionales, administrativos, financieros son de competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 489 de 1998 que establece que si bien es cierto la orientación y coordinación del sector ambiental está a cargo del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades adscritas o vinculadas al sector tienen plenas potestades de decisión, de acuerdo con la ley y los actos de su creación, en el presente caso el Decreto Ley 3572 de 2011.

⁸ Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. Esta sentencia fue de Unificación.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57-1) 3323400

Fax: (57-1) 3323402

www.minambiente.gov.co

Así las cosas, como ya se señaló legal y jurisprudencialmente, es claro que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia representa a la persona jurídica por excelencia- Nación y por lo tanto puede comparecer directamente al proceso.

En conclusión, la expedición del Decreto Ley 3572 de 2011 le otorgó a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la potestad administrativa y financiera para que de manera discrecional pueda expedir actos o resoluciones administrativas que considere necesarias para la conservación y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Lo anterior en virtud a que como se ha venido expresando en este escrito, desde la expedición del Decreto Ley 3572 de 2011, (es decir hace tres años), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible carece de competencia para conocer las actividades misionales, administrativas y financieras que desarrolla la Unidad Administrativa Especial Denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, de una parte, y de otra, ese Decreto Ley le permitió compadecer ante la Jurisdicción con plena autonomía para defender sus decisiones.

Por lo anterior, no cabe duda que es a la Unidad a la que le corresponde defender ante la jurisdicción sus actuaciones y por lo tanto contradecir las pretensiones dentro de este proceso.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sobre este punto es importante señalar, que en relación con la existencia de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, y siguiendo los lineamientos de la doctrina, la Legitimación en la Causa se refiere como lo dice el Doctor Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso....*"La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada"*.

La legitimación pasiva les pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el caso objeto, el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por la supuesta violación respecto de los Derechos fundamentales invocados por el accionante, porque no existe legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se configura una indebida designación del demandado y por ende hay falta de legitimación en parte pasiva.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es el llamado a responder ni tomar acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales solicitados por los accionantes ni tampoco a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicito se desvincule

a la entidad que represento o en su defecto no se imparta ninguna orden sobre el tema objeto, lo anterior con fundamento en lo señalado a lo largo de este escrito.

ANEXOS

- Poder legalmente otorgado por el doctor CAMILO RINCON ESCOBAR, Jefe Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fotocopia de la Resolución No. 0364 del 29 de febrero de 2016, por la cual se hace el nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Juridica.
- Fotocopia del Acta de Posesión No 017 del 1 de marzo de 2016.
- Fotocopia de la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, por el cual se delegan las funciones al jefe de la Oficina Asesora Juridica del Ministerio del Medio Ambiente.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

El suscrito las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de esta Ciudad y al buzón electrónico lscamacho@minambiente.gov.co

Cordialmente,

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ
 C.C. 51.937.669 de Bogotá
 T.P. No. 70.379 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

Rad: 011542

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Luz Stella Camacho Gómez	Profesional Universitario	
Revisó	Andrés Velásquez Vargas	Coordinador Grupo Procesos Judiciales	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del firmante.





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción planteada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

ES FIEL FOTOCOPIA
QUE REPOSA EN LA
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL

51

4

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación -- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

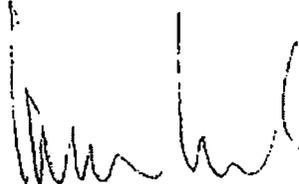
"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE"
SECRETARÍA GENERAL

11
6



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0364**

(29 FEB 2016)

"Por la cual se hace un nombramiento Ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1679 de 1991, el artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 1083 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario al doctor **CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.016.725, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 29 FEB 2016
Dada en Bogotá D.C.,

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/03/2014	Código: F-AATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 017

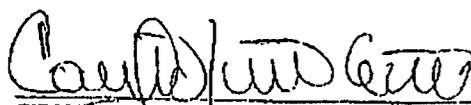
Fecha: - 1 MAR 2016

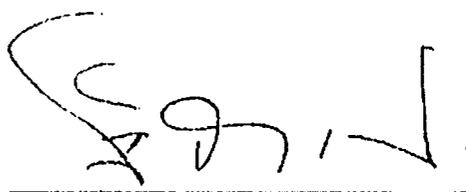
En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho de la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.016.725, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0364 del 29 de febrero de 2016.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


 FIRMA DEL POSESIONADO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

jadmin01ctg@notificacionesrj.gov.co

De: Luz Stella Camacho Gomez <LSCamacho@minambiente.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2016 4:32 p.m.
Para: jadmin01ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: RV: PODER PROCESO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PROCESO
No. : 13001-33-33-001-2015-00294-00ACCIONANTE : DIANA CAROLINA ORTIZ
ALVAREZ
Datos adjuntos: 001.pdf

Buenas tardes Por error involuntario se envió el recurso de reposición sin poder por lo cual lo anexo al mismo. Mientras llega el físico a su despacho

Luz Stella Camacho Gómez
Profesional Oficina Asesora Jurídica
lscamacho@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400 Ext: 2498
Bogotá, Colombia

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro AV. Lemaitre No. 10-129 piso 4

Cartagena de Indias D.T.Y C

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PROCESO No. : 13001-33-33-001-2015-00294-00

ACCIONANTE : DIANA CAROLINA ORTIZ ALVAREZ

ACCIONADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAMILO RINCÓN ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.016.725 expedida en Bogotá, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Resolución No. 0364 del 29 de febrero de 2016, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.70379 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y continúe ejerciendo las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades para renunciar, reasumir, conciliar, transigir, interponer recursos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



CAMILO RINCÓN ESCOBAR

C.C. No. 80.016.725 expedida en Bogotá

ACEPTO



LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C. No. 51.937.669 de Bogotá

T.P.No.70379 del C.S.J